

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058**

Fecha: 14/09/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00020	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR - GARCIA CABALLERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto aprueba liquidación	13/09/2018	
20001 33 33 003 2012 00238	Acción de Reparación Directa	NADER LEMIR MALDONADO OBANDO	RAMA JUDICIAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/09/2018	
20001 33 33 002 2013 00160	Acción de Reparación Directa	HOOVER ANDRES PARDO PINEDA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/09/2018	
20001 33 33 003 2013 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA AMPARO URIBE AVENDAÑO	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto aprueba liquidación	13/09/2018	
20001 33 33 003 2013 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILADIS CHAVEZ CAMPUZANO	HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA E.S.E.	Auto aprueba liquidación	13/09/2018	
20001 33 33 003 2013 00329	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA-OLIVARES OVIEDO	HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA ESE	Auto aprueba liquidación	13/09/2018	
20001 33 33 003 2014 00069	Acción de Reparación Directa	JOSE ANTONIO - MINDIOLA	YUMA CONCESIONARIA S.A.	Auto declara impedimento ORDENA LA REMISIÓN AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	13/09/2018	
20001 33 33 003 2014 00248	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL SALVADOR LOBO CARRILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE	13/09/2018	
20001 33 33 003 2014 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS CARVAJAL CARDONA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto aprueba liquidación	13/09/2018	
20001 33 33 003 2014 00332	Acción de Reparación Directa	JEINER ALBERTO RUIDIAZ MARTINEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	13/09/2018	
20001 33 33 003 2015 00132	Acción de Reparación Directa	BETTY CADENA JACOME	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA - ESPA	Auto de Tramite ORDENA INFORMAR AL APODERADO DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA /CESAR, QUE NO HA SIDO POSIBLE NOTIFICAR A UNO DE LOS INTEGRANTES DEL LLAMADO EN GARANTÍAS	13/09/2018	
20001 33 33 003 2015 00193	Acciones de Tutela	ISMARY PACHECO SANGINIO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE	13/09/2018	

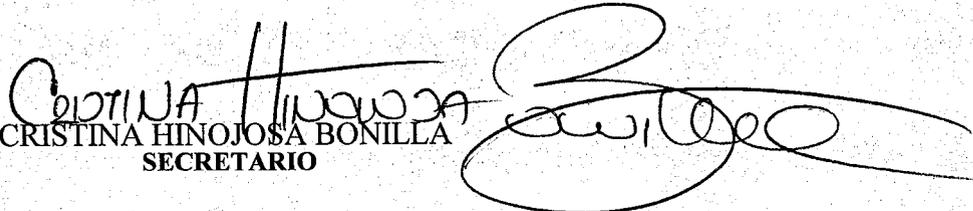
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2015 00261	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANNY LORENA LABIOSA DAZA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto aprueba liquidación	13/09/2018	
20001 33 33 003 2015 00302	Acciones de Tutela	MARIA INES CAMPO ARRIETA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE	13/09/2018	
20001 33 33 003 2015 00325	Acciones de Tutela	LUZ KARIME MEJIA PEREZ	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE	13/09/2018	
20001 33 33 003 2015 00346	Acciones de Tutela	YAMILE ECHEVERRY LOPEZ	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE	13/09/2018	
20001 33 33 003 2015 00543	Ejecutivo	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR - IDECESAR	UNION TEMPORAL FUNDACION CARBOANDES - CORFIMUJER	Auto niega medidas cautelares	13/09/2018	
20001 33 33 003 2016 00190	Ejecutivo	UNION TEMPORAL OPTIMIZACION PTAP	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Auto de Tramite ORDENA QUE LA EJECUTADA EMDUPAR CONSTITUYA CAUCIÓN	13/09/2018	
20001 33 33 003 2016 00387	Ejecutivo	B&C BIOSCIENCES SAS	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Auto termina proceso por Pago	13/09/2018	
20001 33 33 003 2016 00398	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGARDO ROBERTO-MORENO BUSTOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 2 DE ABRIL DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	13/09/2018	
20001 33 33 003 2017 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN MARTINEZ SOLANO	RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	13/09/2018	
20001 33 33 003 2017 00206	Acción de Reparación Directa	LUIS MATEUS PLATA ALVARADO	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 20 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA	13/09/2018	
20001 33 33 002 2017 00276	Acción de Reparación Directa	MAYRA ALEJANDRA ALCENDRA MOSCOTE	GASES DEL CARIBE S.A.	Auto Adicion de la Demanda SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA, SE ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 15 DÍAS A LAS PARTES	13/09/2018	
20001 33 33 003 2017 00465	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación	13/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00012	Acciones de Tutela	LUIS ENRIQUE NUÑEZ BERRIO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE	13/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00015	Acciones de Tutela	OMAR AMAYA MARIN	AREA DE PAGADURIA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD EPCAMSVL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE	13/09/2018	

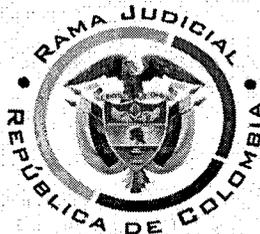
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00017	Acciones de Tutela	ELFAR ECHAVEZ QUINTERO	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.	13/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00023	Acciones de Tutela	LUIS FERNANDO MACEA CAUSIL	DIRECTOR EPCAMSVL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE	13/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00112	Ejecutivo	DENIS MARIA ARMESTO VANEGAS	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto Rechaza Demanda DEVUÉLVANSE LOS ANEXOS DE LA DEMANDANA QUIEN LOS PRESENTÓ	13/09/2018	
20001 33 33 002 2018 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ YAMEL DIAZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	13/09/2018	
20001 33 33 002 2018 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBENIS LEONOR RUIZ MARQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto acepta impedimento PLANTEADO POR EL JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	13/09/2018	
20001 33 33 002 2018 00251	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR ENRIQUE PAREJO MENDOZA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto acepta impedimento PLANTEADO POR EL JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	13/09/2018	
20001 33 33 002 2018 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JUDITH LOPEZ GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Niega Impedimento ORDENA EL ENVIO AL JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	13/09/2018	
20001 33 33 002 2018 00266	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL GARCERANT ESCOBAR	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Niega Impedimento ORDENA EL ENVIO AL JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	13/09/2018	
20001 33 33 002 2018 00268	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREYA PEREZ ARGOTE	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVERLO AL JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	13/09/2018	
20001 33 33 002 2018 00276	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLAISIS MEDINA VASQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto acepta impedimento PLANTEADO POR EL JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	13/09/2018	
20001 33 33 002 2018 00277	Acción Contractual	FUNDACION NACIONAL BATUTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto acepta impedimento PLANTEADO POR EL JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	13/09/2018	
20001 33 33 002 2018 00288	Acción de Reparación Directa	HIGO ALFONSO AMAYA ROMERO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto acepta impedimento PLANTEADO POR EL JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	13/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00291	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL RAMON CHICA BOHORQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	13/09/2018	
20001 33 33 002 2018 00293	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUCIA SERRATO BOLAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto acepta impedimento PLANTEADO POR EL JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	13/09/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00304	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN DE JESUS VARGAS ROMERO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	13/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00309	Conciliación	ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS - ASTUS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Devolver el Expediente A LA OFICINA JUDICIAL	13/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00316	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TEOFILO HERRERA PEÑA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	13/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00317	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONNY BELTRAN LUQUETTA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento ORDENA EL ENVIO AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	13/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00318	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA DEL CARMEN RESTREPO DITTA	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	13/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00319	Acción de Reparación Directa	MERCEDES MARIA OVIEDO ARRIETA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	13/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE VILLEGAS CONTRERAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	13/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ENRIQUE ARAUJO CALDERON	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	13/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00324	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMERICA FLORINDA ZAMBRANO DE PORTILLO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	13/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00325	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO CONTRERAS MADARIAGA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	13/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00326	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURIEL CORDOBA PEÑA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	13/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00327	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PETRONA DIFILIPPO PEREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	13/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00328	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	13/09/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00329	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda POR HABER OPERADO EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD.	13/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00330	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	13/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00331	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MERY MATEUS SOTO	BATALLON DE ASPC N° 1009 CACIQUE UPAR	Auto inadmite demanda	13/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00332	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	LIGIA ROSA - HERNANDEZ DE CARDENAS	Auto inadmite demanda	13/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00334	Ejecutivo	FIDEL ESCALANTE ARGOTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Decreta Salida por Competencia ORDENA LA REMISIÓN AL JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	13/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00335	Ejecutivo	LUIS EVELIO ORTIZ SALGADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Decreta Salida por Competencia ORDENA EL ENVIO AL JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	13/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00342	Despachos Comisorios	JUAN ESTEBAN GRANADA PEREZ	MINISTERIO DE JUSTICIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA ESCUCHAR EL TESTIMONIO DEL SEÑOR RICARDO LEÓN CIFUENTES MONTOYA, PARA EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE	13/09/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 14/09/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 CRISTINA HINOJOSA BONILLA
 SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00328-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P**, mediante apoderado judicial Dr. Walter Celín Hernández Gacham, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P

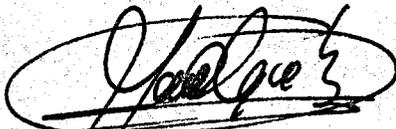
proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

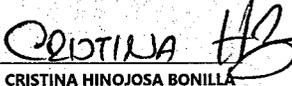
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería al Dr. Walter Celín Hernández Gacham, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>14 Sept / 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>058</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 12 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Mercedes María Oviedo Arrieta

Demandado: Nación- Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00319-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Reparación Directa, presentada por **Mercedes María Oviedo Arrieta**, mediante apoderado judicial Dr. Wilfran Enrique Cañavera Sierra, contra la **Nación- Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a las partes demandadas **Nación- Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional**, a través de su Representantes Legales o de quienes estén facultados para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

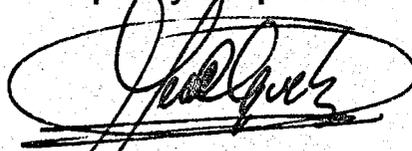
² Nación- Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional

proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

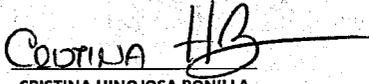
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Reconocer personería al Dr. Wilfran Enrique Cañavera Sierra, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido³.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>24 Sept / 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>058</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--

³ Folios 11 a 16 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Teófilo Herrera Peña

Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00316-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Teófilo Herrera Peña**, mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao, contra el **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Teófilo Herrera Peña

proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

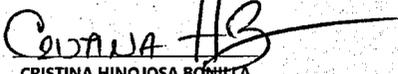
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Dra. Clarena López Henao, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>14 Sept / 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>058</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 2 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Antonio Contreras Madariaga

Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00325-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Antonio Contreras Madariaga**, mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao, contra el **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Antonio Contreras Madariaga

proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

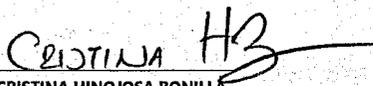
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Dra. Clarena López Henao, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>14 sept / 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>058</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 3 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yamile Villegas Contreras

Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00321-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Yamile Villegas Contreras**, mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao, contra el **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Yamile Villegas Contreras

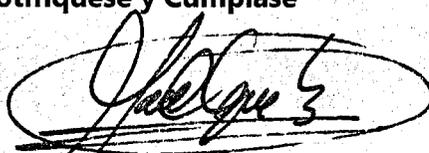
proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

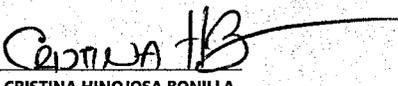
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Dra. Clarena López Henao, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>14 sept / 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>058</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 2 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: Denis María Armesto Vanegas

Demandado: Municipio de Tamalameque

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00112-00

Mediante auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), (Ver folio 22 y 23 del plenario), se inadmitió la demanda Ejecutiva referenciada, ordenándole a la accionante, que en el término de diez (10) días, subsanara los defectos indicados en dicho auto.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, reza que transcurridos los diez (10) días concedidos a la demandante para que cumpla con la corrección y está no lo hace, la demanda le será rechazada.

En este orden de ideas, como la demanda no fue corregida, ésta será rechazada, le serán devueltos los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda Ejecutiva, promovida por Denis María Armesto Vanegas, contra Municipio de Tamalameque-Cesar.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

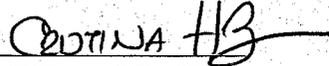


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14 Sept / 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 058

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Mayra Alejandra Alcendra Moscote y Otros
Demandados: Emdupar S.A ESP, Gases del Caribe S.A Y otro
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2017-00276-00

Por reunir los requisitos legales, **se admite** la reforma de la demanda de Reparación Directa, promovida por Mayra Alejandra Alcendra Moscote y Otros, a través de apoderado judicial, contra Emdupar S.A ESP, Gases del Caribe S.A y el Municipio de Valledupar, la cual está contenida en escrito obrante a folios 320 a 356 del expediente.

En consecuencia, se ordena:

Correr traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	14 Sept / 18
Por Anotación En Estado Electrónico N°	058
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: David Alfonso Plata Alvarado

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00206-00

Señálese el día **miércoles veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **ENDERS CAMPOS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15172202 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 167437 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 182 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



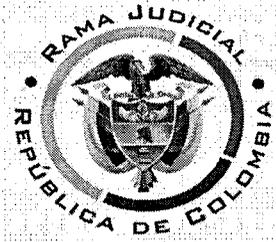
REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14 sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 058

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA HB
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00329-00

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones No. SSPD 20178000200245 del 12 de octubre de 2017 y de la SSPD 20178000015685 del 22 de febrero de 2018, suscritos por la Directora General Territorial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), mediante las cuales se impuso y confirmó una sanción en la modalidad de Multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

A su turno, el artículo 164 ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)."

De la normativa en cita se puede concluir que, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por otra parte en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables. La norma señaló lo siguiente:

"Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

Además, los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1716 de 2009 proferido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establecen que: i) Las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido económico; ii) No son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 7519 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado; y, **iii) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2°20 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.**

En el presente caso, se observa que el acto administrativo contenido en la Resolución SSPD 20188000015685 del 22 de febrero de 2018, por medio de la cual se confirma la sanción impuesta a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., fue

notificado a la citada empresa, el 13 de marzo de 2018,¹ así consta en el sello de recibido, por lo que la demanda debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir que tenía hasta el **16 de julio de 2018**, para ejercer el medio de control que hoy invoca.

Ahora bien, según la constancia expedida por la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos administrativos, el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el **día 16 de julio de 2018** (folios 39), faltando entonces 1 días para que feneciera el término para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se advierte que la fecha de la constancia data del 29 de agosto de 2018.

En esos términos, la entidad demandante tenía plazo para presentar la demanda **hasta el día 30 de agosto de 2018** y se presentó el 3 de septiembre de 2018, tal y como consta en el acta de reparto vista a folio 41, es decir, que había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

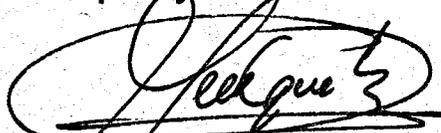
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Fl. 37 y vuelto



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14 Sept/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 08

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maritza del Carmen Restrepo

Demandado: Municipio de Valledupar, Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00318-00

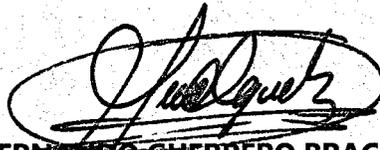
Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **MARITZA DEL CARMEN RESTREPO DITTA** mediante apoderado judicial Dr. Eduardo Luis Pertuz del Toro, contra el **Municipio de Valledupar, Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a las partes demandadas **Municipio de Valledupar, Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de sus Representantes Legales o de quienes estén facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

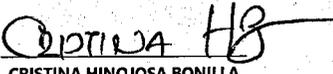
¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Maritza del Carmen Restrepo Ditta.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³
8. Reconocer personería a los doctores BEATRIZ CARREÑO PABA y EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
VALLEDUPAR,	<u>14 Sept / 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>058</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 17 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edgardo Roberto Moreno Bustos
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00398-00

Señálese el día **martes dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.688.720 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional N° 229.761 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 56 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

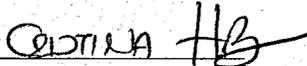


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14 Sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 058

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Albenis Leonor Ruiz Márquez

Demandado: Municipio de Valledupar.

Radicación: 20001-33-33-002-2018-00247-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si acepta o no el Impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Doctor Víctor Ortega Villareal, quien mediante providencia de fecha 9 de julio del 2018¹, manifestó encontrarse impedido para conocer del presente asunto, por encontrarse inmerso en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, dispone que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, **además**, en los siguientes eventos:

"(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

De otro lado, el artículo 141 numeral 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: (...) 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. "

¹ Folio 54 y vuelto

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del juez tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, estima este Despacho que se encuentra cumplido el supuesto contenido en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, es decir que la cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos esbozados por el Juzgado de conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones expuestas.

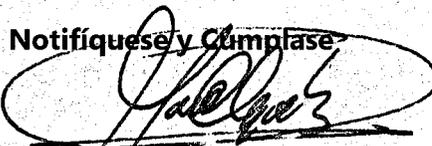
En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Ortega Villareal, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

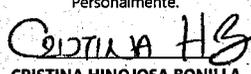
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 74 Sept / 18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 058 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Trece (13) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Betty Cadena Jacome y Otros
Demandado: Municipio de Aguachica y Otros
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00132-00

En atención al informe secretarial que antecede, infórmesele al apoderado de la parte llamante en garantía (Municipio de Aguachica), que no ha sido posible notificar a uno de los integrantes del CONSORCIO EMPALMES URBANOS, esto es, al señor VÍCTOR JULIO AGUDELO SANTANDER, toda vez, que el sistema de notificaciones electrónicas rechaza (rebota) el mensaje de datos mediante el cual se le comunica a este último acerca de la demanda y del presente llamamiento en Garantía. Así mismo, el correo certificado de la Rama Judicial, devuelve los traslados físicos enviados a la dirección suministrada Calle 12 N° 19-51 oficina 204 Yopal-Casanare, informando que han ido dos veces y que el lugar lo encuentran cerrado.

Así las cosas, se le solicita al referido apoderado del llamante en Garantía, que suministre las direcciones correctas, o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, si las desconoce solicite el emplazamiento, lo anterior, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cumplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>14 Sept / 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>058</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhonny Beltrán Luquetta

Demandado: Rama Judicial y Consejo Superior de la Judicatura

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00317-00

Visto el informe secretarial que antecede, y observando que mediante acta individual de reparto, de fecha 28 de Agosto de 2018, el proceso de la Referencia correspondió para su conocimiento a este Juzgado. Por lo anterior el Despacho avoca el conocimiento del mismo.

Constatando que a través de la presente acción se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJV017 -3529 del 28 de noviembre de 2017, expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio de la cual se negó a reconocer la liquidación y pago de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 de 2013.

Como la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, habida cuenta que el suscrito ostenta la calidad de Juez, asistiéndome así, interés en el resultado del proceso, toda vez, que en la actualidad me encuentro trabajando con mi abogado en la presentación de una demanda en el que se controvierten iguales pretensiones.

Por la anterior consideración me permito manifestar que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal, consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia por estar impedido para conocer de este asunto, se remite el expediente con todos sus anexos al **Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

Por secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI.

En el mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,**

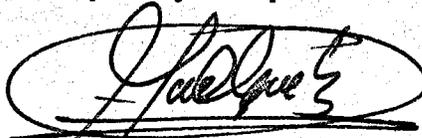
RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedido para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

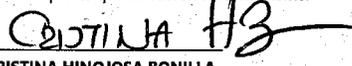
SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

TERCERO: Por Secretaria háganse las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>14 sept / 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>058</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Luz Mery Mateus Soto

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Decima Brigada Blindada, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del Ejército, Batallón de ASPC No. 1009 "Cacique Upar".

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00331-00

Sería el caso pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, sin embargo se advierte que la misma adolece de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- El apoderado de la actora no desarrolló en el cuerpo contentivo de la demanda el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia, y si bien indicó la suma de \$58.000.000, omitió indicar de donde sale el valor señalado y los conceptos que componen el mismo. (Artículo 162 numeral 6° del CPACA, en concordancia con él con el artículo el artículo 157 ibídem).
- 2.- No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos en medio físico y magnético para la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 166 del CPACA).
3. No se indicó en el acápite de notificaciones, las direcciones de correo electrónico de todas las entidades demandadas (Artículo 162 del CPACA).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma¹.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

¹.- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14 sept/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 058

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

Cristina HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento.

Demandante: Luz Yamel Díaz Rodríguez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-002-2018-00225-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar¹, dentro del presente asunto, argumentando que el mismo recae en la causal contemplada en el numeral 3º del artículo 141 del CGP; toda vez que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, dispone que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, **además**, en los siguientes eventos:

"(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

De otro lado, el artículo 141 numeral 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: (...) 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. "

¹ Dr. Víctor Ortega Villareal.

En materia de impedimentos rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto.

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP.

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en el evento que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del ente territorial.

Sin embargo se advierte por parte de esta judicatura, que en el asunto de marras, el Municipio de Valledupar NO funge como entidad demandada, pues la parte pasiva está integrada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden de ideas, el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para declararse impedido y no conocer del presente asunto, no se adecúa a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 141 del CGP.

Radicación: 20001-33-31-002-2018-00225-00

De conformidad con lo expuesto, al no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, se ordenará devolver el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

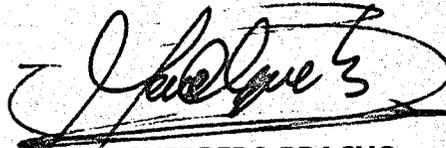
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

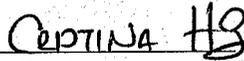
SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continúe su conocimiento.

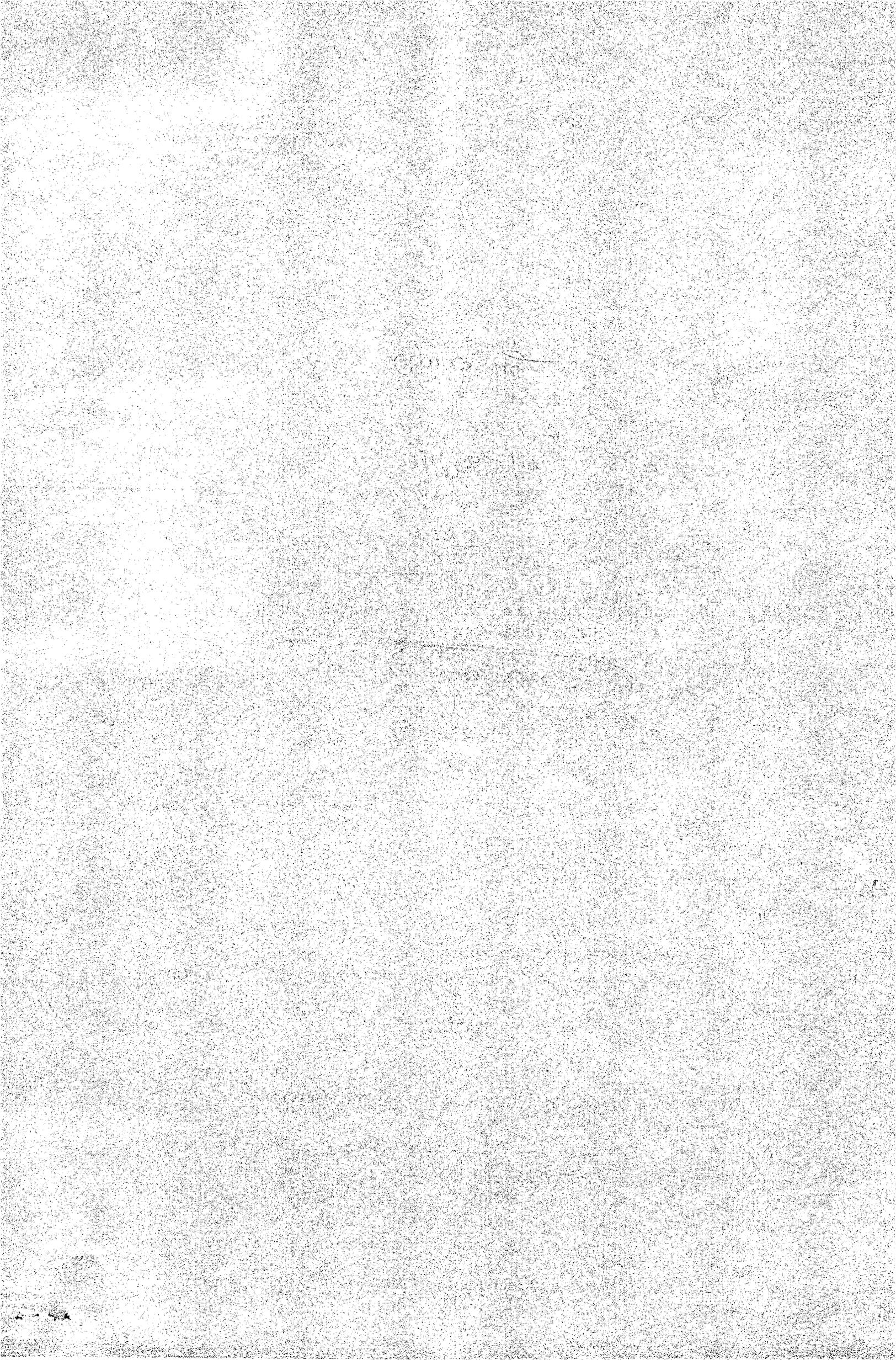
TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>14 Sept / 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>058</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA





DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Trece (13) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Tramite: Despacho Comisorio – Testimonio

Demandante: Juan Esteban Granada Pérez y Otros

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEEC

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2018-00342-00

Al Despacho, se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre la comisión conferida, sobre el particular es necesario referir que el **JUZGADO (17) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, decretó mediante audiencia de pruebas de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018),¹ entre otros el testimonio del señor **RICARDO LEÓN CIFUENTES MONTOYA**.

El anterior testimonio que fue decretado por el despacho comitente dentro del proceso contencioso administrativo – medio de control –Reparación Directa, siendo accionantes Juan Esteban Granada Pérez, contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEEC, con Radicado de Origen N° 05001-33-33-017-2017-00463-00.

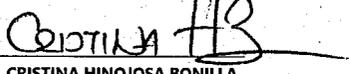
Por lo anterior, auxíliese la presente comisión, para tal efecto se fija fecha para realizar el testimonio decretado del señor **RICARDO LEÓN CIFUENTES MONTOYA**, el día, **martes trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, quien podrán ser ubicado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana de Alta Seguridad de Valledupar EPAMSCASVAL, kilómetro 3 vía la mesa en la ciudad de Valledupar, tal como se infiere de la contestación de la demanda.

Igualmente, se ordena, notificar la presente decisión a los apoderados judiciales en los términos previstos en el CPACA, al citado libresele oficio de citación; finalmente comuníquese la presente decisión al juzgado de origen por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Fil. 2


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 24 Sept / 18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 058
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, trece (13) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Ligia Rosa Hernández de Cárdenas

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00332-00

Sería el caso pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, sin embargo se advierte que la misma adolece del siguiente requisito de orden legal:

1. No se allegó con la demanda, el acto administrativo acusado, esto es, la **Resolución No. GNR 241268 de fecha 10 de agosto de 2015.** (Artículo 166 de la Ley 1437 del 2011).

En estas condiciones, es deber del Despacho, **inadmitir** la demanda y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>14 Sept/18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>058</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P,

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2018-00330-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P,** mediante apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 del CGP),

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.

4.- Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del CPACA.

5.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00330-00

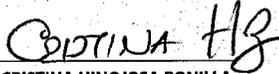
6. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del CPACA. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

7. Reconocer personería al Dr. Walter Celín Hernández Gacham, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>14 sept / 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>058</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 13 a 20 del expediente



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, trece (13) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Carmen Gutiérrez Retamozo

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONALVIAS Y OTROS.

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00069-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 9 del C.G.P., que reza:

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Ello, en razón a que de vieja data existe una estrecha amistad entre el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia y el suscrito juzgador.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

*Arreglar
carótilos*

1º. Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P.

2º. Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

3º. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

*Sobre todo
del último cuad.*

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

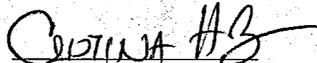


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14 SEP/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 058

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jeiner Alberto Ruidíaz Martínez y otros

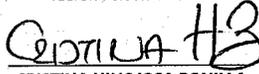
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00332-00

Señálese el día jueves veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>14 sept/18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>058</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento.

Demandante: Mireya Pérez Argote

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-002-2018-00268-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar¹, dentro del presente asunto, argumentando que el mismo recae en la causal contemplada en el numeral 3º del artículo 141 del CGP; toda vez que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, dispone que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, **además**, en los siguientes eventos:

"(...). 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

De otro lado, el artículo 141 numeral 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: (...). 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. "

En materia de impedimentos rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les

¹ Dr. Víctor Ortega Villareal.

está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto.

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP.

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en el evento que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del ente territorial.

Sin embargo se advierte por parte de esta judicatura, que en el asunto de marras, el Municipio de Valledupar NO funge como entidad demandada, pues la parte pasiva está integrada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden de ideas, el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para declararse impedido y no conocer del presente asunto, no se adecúa a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 141 del CGP.

Radicación: 20001-33-31-002-2018-00268-00

De conformidad con lo expuesto, al no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, se ordenará devolver el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

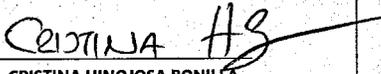
SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continúe su conocimiento.

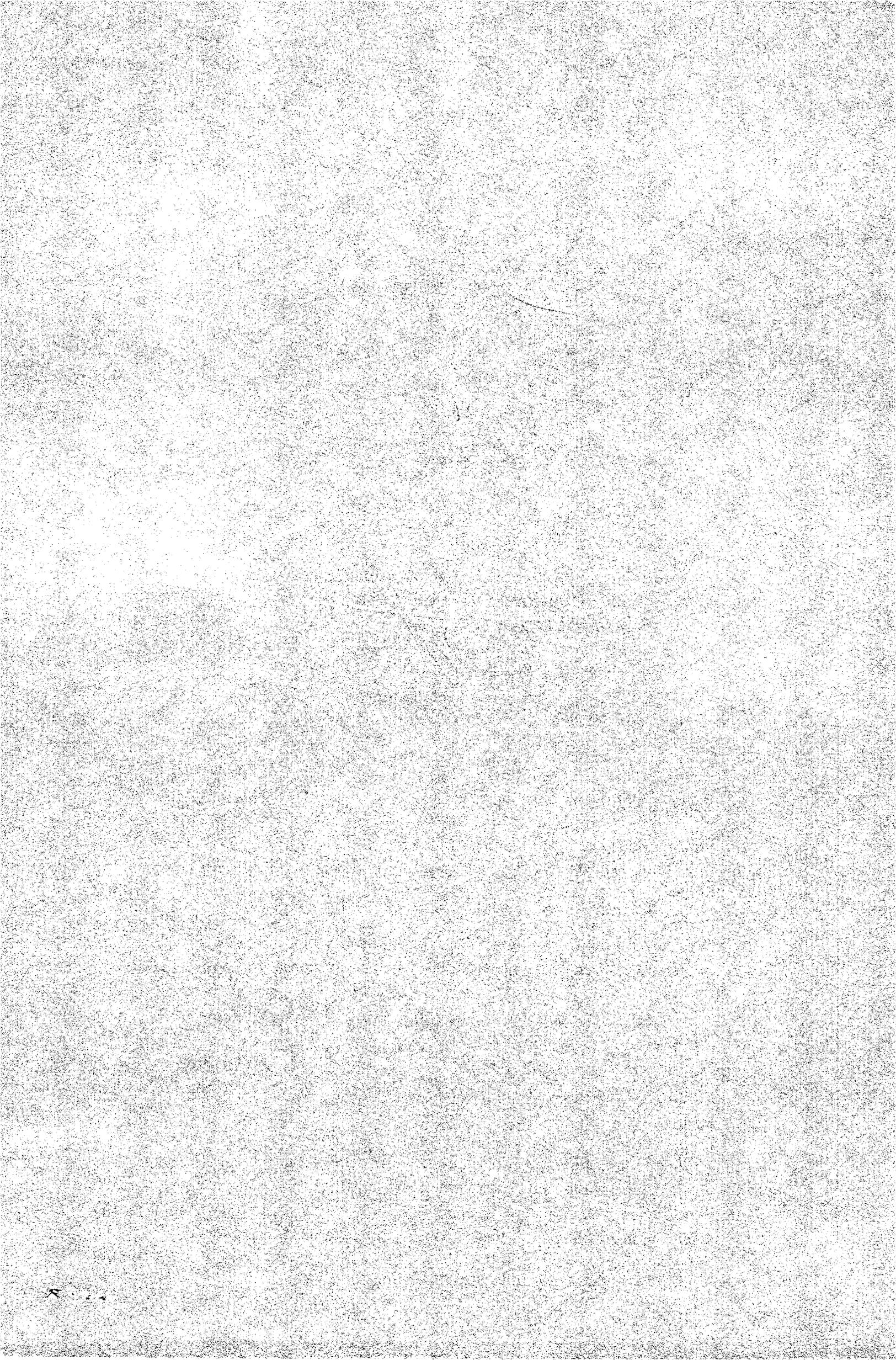
TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 14 Sept/18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 058 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento.

Demandante: María Judith López Gutiérrez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-002-2018-00257-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar¹, dentro del presente asunto, argumentando que el mismo recae en la causal contemplada en el numeral 3º del artículo 141 del CGP; toda vez que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, dispone que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, **además**, en los siguientes eventos:

"(...). 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

De otro lado, el artículo 141 numeral 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: (...). 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. "

En materia de impedimentos rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les

¹ Dr. Víctor Ortega Villareal.

Radicación: 20001-33-31-002-2018-00257-00

está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto.

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP.

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en el evento que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del ente territorial.

Sin embargo se advierte por parte de esta judicatura, que en el asunto de marras, el Municipio de Valledupar NO funge como entidad demandada, pues la parte pasiva está integrada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden de ideas, el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para declararse impedido y no conocer del presente asunto, no se adecúa a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 141 del CGP.

Radicación: 2001-33-31-002-2018-00257-00

De conformidad con lo expuesto, al no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, se ordenará devolver el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

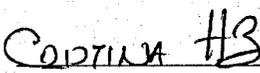
SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continúe su conocimiento.

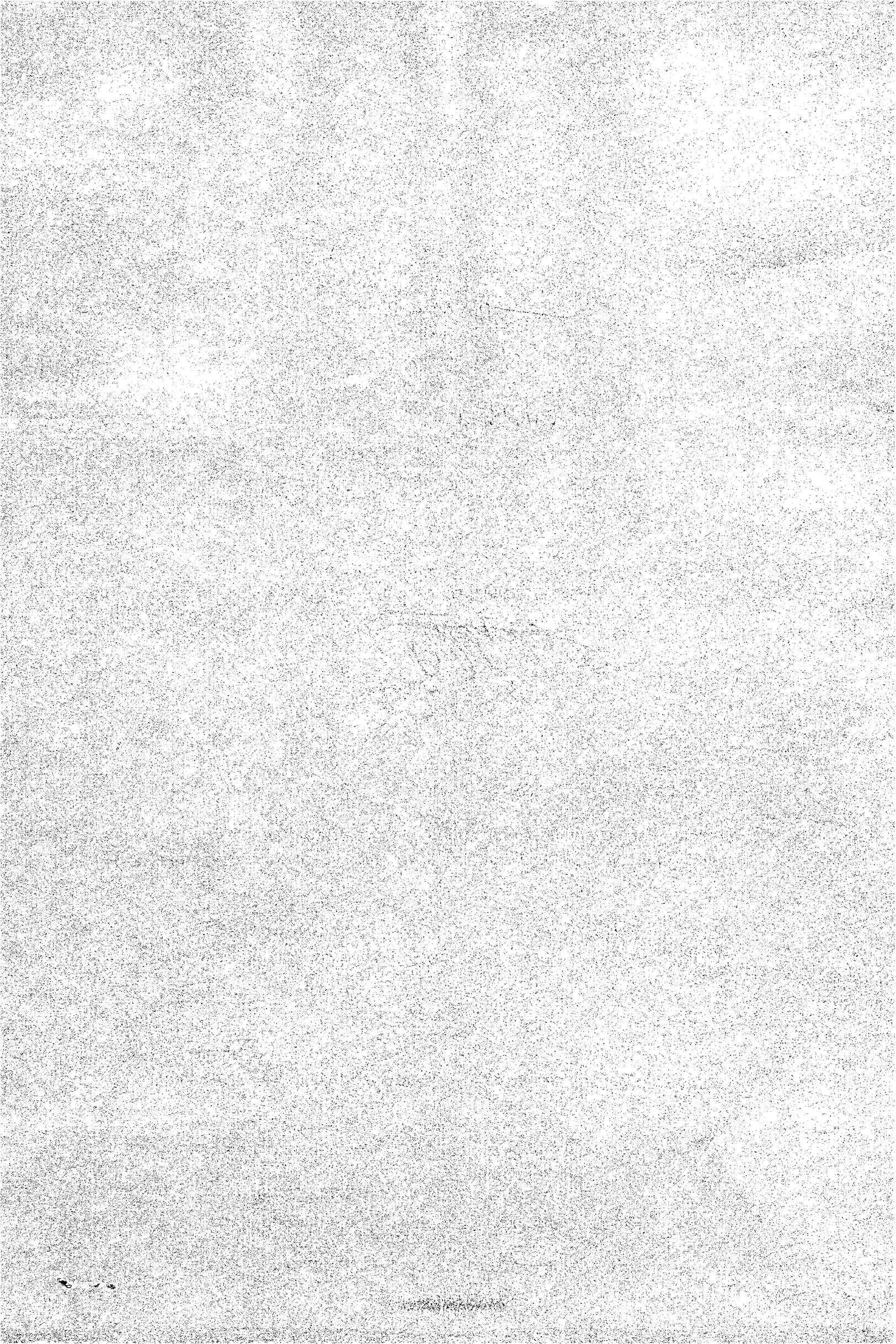
TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>14 Sept/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>058</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento.

Demandante: Miguel Garcerant Escobar

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-002-2018-00266-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar¹, dentro del presente asunto, argumentando que el mismo recae en la causal contemplada en el numeral 3º del artículo 141 del CGP; toda vez que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, dispone que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, **además**, en los siguientes eventos:

"(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

De otro lado, el artículo 141 numeral 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: (...). 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

En materia de impedimentos rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les

¹ Dr. Víctor Ortega Villareal.

Radicación: 20001-33-31-002-2018-00266-00

está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto.

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP.

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en el evento que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del ente territorial.

Sin embargo se advierte por parte de esta judicatura, que en el asunto de marras, el Municipio de Valledupar NO funge como entidad demandada, pues la parte pasiva está integrada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden de ideas, el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para declararse impedido y no conocer del presente asunto, no se adecúa a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 141 del CGP.

Radicación: 20001-33-31-002-2018-00266-00

De conformidad con lo expuesto, al no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, se ordenará devolver el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

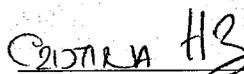
SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continúe su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 14 Sept/18</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 058</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Néstor Enrique Parejo Mendoza

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación Municipal de Valledupar.

Radicación: 20001-33-33-002-2018-00251-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si acepta o no el Impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Doctor Víctor Ortega Villareal, quien mediante providencia de fecha 9 de julio del 2018¹, manifestó encontrarse impedido para conocer del presente asunto, por encontrarse inmerso en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, dispone que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, **además**, en los siguientes eventos:

"(...). 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

De otro lado, el artículo 141 numeral 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: (...). 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

¹ Folio 33 y vuelto

Radicación: 20001-33-31-002-2018-00251-00

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del juez tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, estima este Despacho que se encuentra cumplido el supuesto contenido en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, es decir que la cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos esbozados por el Juzgado de conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones expuestas.

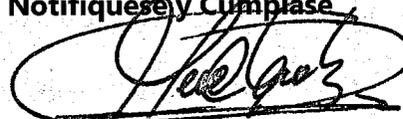
En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE

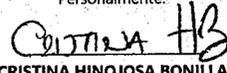
PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Ortega Villareal, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 14 Sept / 18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 058 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Glaisis Medina Vásquez
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20001-33-33-002-2018-00276-00**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si acepta o no el Impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Doctor Víctor Ortega Villareal, quien mediante providencia de fecha 17 de julio del 2018¹, manifestó encontrarse impedido para conocer del presente asunto, por encontrarse inmerso en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, dispone que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, **además**, en los siguientes eventos:

"(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

De otro lado, el artículo 141 numeral 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: (...) 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

¹ Folio 59 y vuelto

Radicación: 20001-33-31-002-2018-00276-00

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del juez tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, estima este Despacho que se encuentra cumplido el supuesto contenido en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, es decir que la cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos esbozados por el Juzgado de conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones expuestas.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE

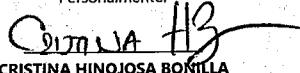
PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Ortega Villareal, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 14 Sept / 18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 058 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--

Son causas de recusación las siguientes: (...). 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad "

"Artículo 141. Causales de recusación.

las siguientes:
De otro lado, el artículo 141 numeral 3 del CGP, señala como causales de recusación

calidad de parte o de tercero interesado,"
o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o "(...). 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los

además, en los siguientes eventos:
El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, dispone que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver si acepta o no el impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Doctor Victor Ortega Villareal, quien mediante providencia de fecha 31 de julio del 2018, manifestó encontrarse impedido para conocer del presente asunto, por encontrarse inmerso en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

ASUNTO

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Olga Lucia Serrato Bolaño
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20001-33-33-002-2018-00293-00

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)



Radicación: 20001-33-31-002-2018-00293-00

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del juez tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, estima este Despacho que se encuentra cumplido el supuesto contenido en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, es decir que la cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos esbozados por el Juzgado de conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones expuestas.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE

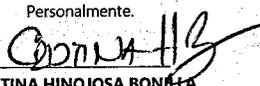
PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Ortega Villareal, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 74 Sept/18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 058 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Fundación Nacional Batuta

Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-002-2018-00277-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si acepta o no el Impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Doctor Víctor Ortega Villareal, quien mediante providencia de fecha 31 de julio del 2018¹, manifestó encontrarse impedido para conocer del presente asunto, por encontrarse inmerso en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, dispone que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, **además**, en los siguientes eventos:

"(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

De otro lado, el artículo 141 numeral 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: (...) 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

¹ Folio 59 y vuelto

Radicación: 20001-33-31-002-2018-00277-00

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del juez tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, estima este Despacho que se encuentra cumplido el supuesto contenido en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, es decir que la cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos esbozados por el Juzgado de conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones expuestas.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE

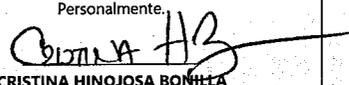
PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Ortega Villareal, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de la presente demanda de controversias contractuales.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 14 Sept / 18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 058
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Higo Alfonso Amaya Romero y otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Municipio de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-002-2018-00288-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si acepta o no el Impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Doctor Víctor Ortega Villareal, quien mediante providencia de fecha 31 de julio del 2018¹, manifestó encontrarse impedido para conocer del presente asunto, por encontrarse inmerso en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, dispone que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, **además**, en los siguientes eventos:

"(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

De otro lado, el artículo 141 numeral 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: (...) 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. "

¹ Folio 63 y vuelto

Radicación: 20001-33-31-002-2018-00288-00

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del juez tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, estima este Despacho que se encuentra cumplido el supuesto contenido en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, es decir que la cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos esbozados por el Juzgado de conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones expuestas.

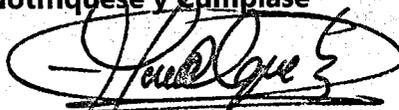
En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Ortega Villareal, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de la presente demanda de Reparación Directa.

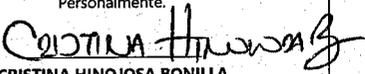
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

Notifíquese y Cumplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 14 Sept /18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 058 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Ref: Acción de Tutela

Demandante: ELFAR ECHAVEZ QUINTERO

Demandado: Nueva EPS

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00017-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 14 Sept/18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 058
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Ref: Acción de Tutela

Demandante: OMAR AMAYA MARIN

Demandado: AREA DE PAGADURIA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS – EPCACACIAS, AREA DE PAGADURIA ESTABLECIMINETO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD – EPCAMSVAL.

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00015-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha junio catorce (14) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 14 sept / 18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 058
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Ref: Acción de Tutela
Demandante: YAMILE ECHEVERRY LOPEZ
Demandado: Nueva EPS
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00346-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 14 Sep / 18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 058
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Ref: Acción de Tutela
Demandante: Luis Fernando Macea Causil
Demandado: Director EPCAMSVL
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00023-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha junio catorce (14) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>14 sept/18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>058</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Ref: Acción de Tutela

Demandante: MARÍA INES CAMPO ARRIETA

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00302-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 14 sep/18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 008
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Ref: Acción de Tutela

Demandante: Luz Karime Mejía Pérez

Demandado: Nueva EPS

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00325-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 14 sept/18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 058
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Ref: Acción de Tutela

Demandante: ISMARY PACHECO SANGINIO

**Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Unidad
para la Atención Integral a las Víctimas**

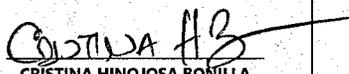
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00193-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 14 Sept/18</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 058</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Ref: Acción de Tutela

Demandante: LUIS ENRIQUE NUÑEZ BERRIO

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00012-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha junio catorce (14) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 14 sept/18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 058
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: William Enrique Araujo Calderón

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2018-00322-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **WILLIAM ENRIQUE ARAUJO CALDERÓN**, mediante apoderada judicial, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 CGP).
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
- 4.- Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² William Enrique Araujo Calderón

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00322-00

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

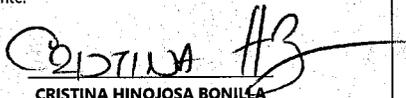
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconócasele personería jurídica para actuar a la Dra. Clarena López Henao, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.094.927.157 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional N° 252.811 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>14 Sept/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>058</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1-2.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ariel Córdoba Peña

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2018-00326-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **AURIEL CÓRDOBA PEÑA**, mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 CGP).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
- 4.- Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del CPACA.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Ariel Córdoba Peña

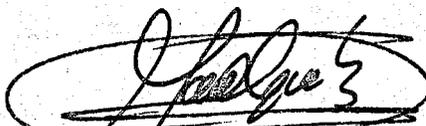
Radicación: 2001-33-33-003-2018-00326-00

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

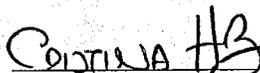
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconózcase personería jurídica al Dr. NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.022.324.497, portador de la tarjeta profesional N° 197.006 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>14 sept/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>053</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folio 41



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Rad.: 20001-33-33-003-2017-00465-00.

Por ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹.

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>14 Sept/18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>058</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

¹ Por medio del cual se rechazó la demanda



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: América Florinda Zambrano de Portillo

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2018-00324-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **AMÉRICA FLORINDA ZAMBRANO DE PORTILLO**, mediante apoderada judicial, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 CGP).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
- 4.- Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² América Florinda Zambrano de Portillo

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00324-00

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

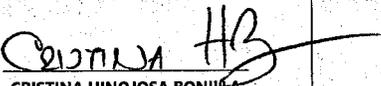
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Dra. Clarena López Henao, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.094.927.157 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional N° 252.811 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 14 Sept 18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 058 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1-3.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Petrona Difilipo Pérez

Demandado: Municipio de Chiriguaná

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2018-00327-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **PETRONA DIFILIPO PÉREZ**, mediante apoderado judicial, contra **EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la actora notifíquesele la misma por estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 CGP).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
- 4.- Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del CPACA.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Petrona Difilipo Pérez

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00327-00

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

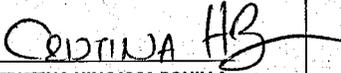
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconózcase personería jurídica al Dr. EDGARDO JOSÉ BARRIOS YEPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.136.759, portador de la tarjeta profesional N° 241.371 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>74 sept/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>058</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folio 13



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Franklin Martínez Solano

Demandado: Nación- Rama Judicial

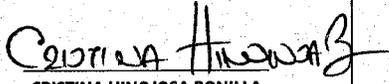
Ref .Rad: 20001-33-33-003-2017-00035-00

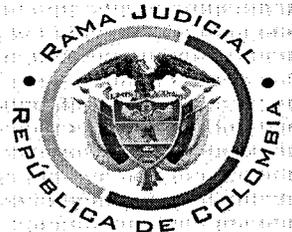
En atención a la nota secretarial que antecede, REMÍTASE el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que se designe nuevo conjuer para que continúe el trámite de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>14 sept / 18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>058</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, septiembre trece (13) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Hernán de Jesús Vargas Romero.

Demandado: Departamento del Cesar- Comisión Nacional del Servicio Civil.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00304-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Hernán de Jesús Vargas Romero, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Departamento del Cesar y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

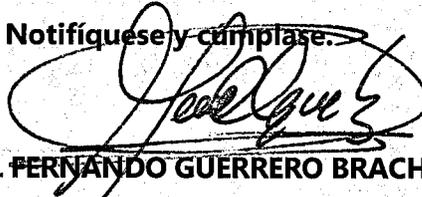
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

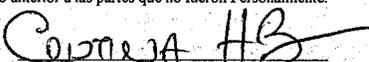
8. Reconocer personería al doctor (a) Walter López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 14 set / 18</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 058</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA</p>
--

³ Fil. 1.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, septiembre trece (13) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Daniel Ramón Chica Bohórquez.

Demandado: Departamento del Cesar- Comisión Nacional del Servicio Civil.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00291-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Daniel Ramón Chica Bohórquez, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Departamento del Cesar y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

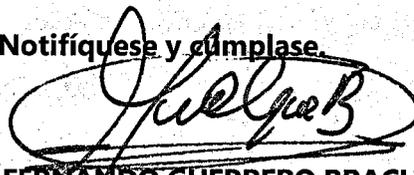
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconocer personería al doctor (a) Walter López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 14 Sept /13 .</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 058</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA</p>
--

³ Fil. 1.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre trece (13) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Nader Lemir Maldonado Obando y otros.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.
Radicación: 20001-33-33-003-2012-00238-00

ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de mandamiento de pago incoado por NADER LEMIR MALDONADO OBANDO Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

NADER LEMIR MALDONADO OBANDO Y OTROS, a través de apoderado judicial, debidamente constituido para el efecto, presenta demanda ejecutiva contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL, para que se libere mandamiento de pago por concepto de la sentencia de fecha dos (2) de marzo del 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dictada dentro del proceso de Reparación Directa, radicado 20001-33-33-003-2012-00238-00.

CONSIDERACIONES.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y de la RAMA JUDICIAL a favor de NADER LEMIR MALDONADO OBANDO Y OTROS.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a favor de NADER LEMIR MALDONADO OBANDO Y OTROS; por la suma de Ciento Noventa Nueve Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Doscientos Noventa Pesos ML (\$199.377.290).

SEGUNDO: Ordenase a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que cumpla la obligación de pagar a los ejecutantes la suma de Ciento Noventa Nueve Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Doscientos Noventa Pesos ML (\$199.377.290), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

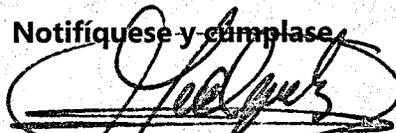
TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, en concordancia con el artículo 306 del CGP.

CUARTO: Notifíquese por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a la entidad ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remítase copia física de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso. De la misma manera se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase



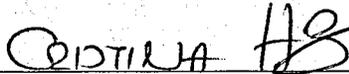
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14 Sept/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 058

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, septiembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

Rad: 20001-33-33-003-2018-00334-00

Acción: Ejecutivo.

Demandante: Fidel Escalante Argote.

Demandado: Departamento del Cesar.

Analizada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho, que la presente demanda tiene como título ejecutivo una providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, en la cual se desató el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 20001-33-31-008-2013-00333-00, adelantado por Fidel Escalante Argote contra el Departamento del Cesar.

La Ley 1437 del 2011, en su artículo 298, preceptúa que en los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, haya transcurrido (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Lo anterior en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa de acuerdo a lo ordenado en el artículo 306 del CPCA, nos indica que el juzgado competente para conocer de esa ejecución es el que profirió la providencia que condenó al pago de la suma de dinero señalada.

En aplicación de la normatividad señalada en el caso sub examine se observa claramente que la providencia de fecha 20 de junio del 2016, que decide el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por Fidel Antonio Escalante Argote, fue proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, por lo que considera el Despacho que es esa agencia judicial la competente para avocar y resolver el presente proceso ejecutivo al ser ese el Despacho Judicial que conoció inicialmente del proceso base del ejecutivo de la referencia.

Por lo cual en aplicación a la normatividad antes señalada, se ordenará remitir el expediente de la referencia a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que sea repartido al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por ser este el competente para seguir su trámite legal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

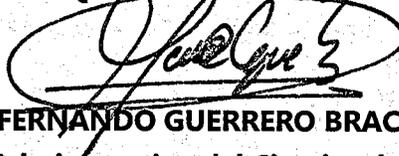
RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia en la demanda ejecutiva presentada por Fidel Escalante Argote contra el Departamento del Cesar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para que ésta efectúe su reparto por competencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar.

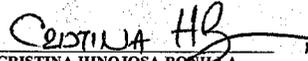
TERCERO: Por secretaría hágase las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 14 Sept/18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 058 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BOSILLA. SECRETARIA.

Copia



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, septiembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

Rad: 20001-33-33-003-2018-00335-00

Acción: Ejecutivo.

Demandante: Luis Evelio Ortiz Salgado.

Demandado: Departamento del Cesar.

Analizada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho, que la presente demanda tiene como título ejecutivo una providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, en la cual se desató el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 20001-33-31-008-2013-00275-00, adelantado por Luis Evelio Ortiz Salgado contra el Departamento del Cesar.

La Ley 1437 del 2011, en su artículo 298, preceptúa que en los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, haya transcurrido (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Lo anterior en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa de acuerdo a lo ordenado en el artículo 306 del CPCA, nos indica que el juzgado competente para conocer de esa ejecución es el que profirió la providencia que condenó al pago de la suma de dinero señalada.

En aplicación de la normatividad señalada en el caso sub examine se observa claramente que la providencia de fecha 20 de junio del 2016, que decide el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por Luis Evelio Ortiz Salgado, fue proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, por lo que considera el Despacho que es esa agencia judicial la competente para avocar y resolver el presente proceso ejecutivo al ser ese el Despacho Judicial que conoció inicialmente del proceso base del ejecutivo de la referencia.

Por lo cual en aplicación a la normatividad antes señalada, se ordenará remitir el expediente de la referencia a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que sea repartido al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por ser este el competente para seguir su trámite legal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

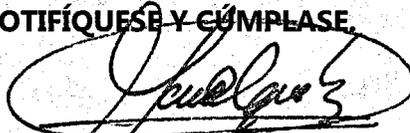
RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia en la demanda ejecutiva presentada por Luis Evelio Ortiz Salgado contra el Departamento del Cesar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para que ésta efectúe su reparto por competencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar.

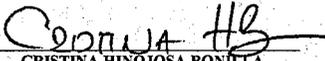
TERCERO: Por secretaría hágase las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 14 sept/18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 058 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA.
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

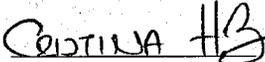
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Manuel Salvador Lobo Carrillo
Demandada: Municipio de Valledupar
Radicación: 20001-33-33-003-2014-00248-00**

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que obra a folio 205 del expediente. En consecuencia, señálese el día jueves ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación a los testigos.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>14 sept/18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>058</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, trece (13) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)**

Ref: Conciliación Extrajudicial

Actor: Asociación Sindical de Trabajadores

Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00309-00

El día 23 de agosto de 2018, ingresó por reparto a este Despacho, mediante acta de reparto individual un (1) expediente de secuencia 596, correspondiente a una conciliación extrajudicial, la cual fue repartida el día 22 de agosto de 2018, como consta en el acta de reparto.

Se advierte que la misma aparece repartida con la figura de "PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL", es decir, se le asignó el conocimiento a este Despacho, cuando debió someterse a reparto entre todos los jueces administrativos de Valledupar.

Por lo anterior, se ordena DEVOLVER el expediente (conciliación extrajudicial) a la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de Valledupar, pues se trata de diferentes hechos y pretensiones.

Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, septiembre trece (13) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: B&C Biosciences SAS.
Demandado: Emdupar SA ESP.
Rad: 20001-33-33-002-2016-00387-00

En nota secretarial que antecede, se informa que, la providencia de fecha agosto (31) del 2018, se encuentra debidamente ejecutoriada.

En la referida providencia, se difirió a su ejecutoria, la resolución de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de la entrega de los títulos de depósitos judiciales al ejecutante constituidos a órdenes del despacho, que satisfacen el valor de la liquidación del crédito aprobada en providencia de fecha agosto 31 del hogano.¹

El art. 1625 del Código Civil, enlista los modos de extinguir las obligaciones, señalando en su numeral 1° "La solución o pago efectivo"

A su vez, el art. 1626 de la misma obra, define el pago efectivo como aquella prestación de lo que se debe.

De dicha definición, se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extingue la obligación por pago.

En otras palabras, la solución o pago efectivo es el modo por excelencia de extinguir las obligaciones, porque se satisface por el deudor el objeto de la prestación debida o convenida.

A su turno, el 461 del CGP, dispone que cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado.

¹ Fil. 98.

La entidad ejecutada, presentó escrito de liquidación del crédito a folio 84 a 85 del cual se corrió el respectivo traslado² a la ejecutante, la cual guardó silencio con respecto a la misma; siendo aprobada dicha liquidación mediante providencia de fecha agosto 31 del 2018³, por un valor de Ciento Dos Millones Doscientos Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos con Diez Centavos ML (\$102.252.481.10), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, al no haberse interpuesto recurso alguno por los sujetos procesales.

Se precisa que en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, se encuentran constituidos los siguientes títulos de depósitos judiciales, que cubren el valor total de la liquidación del crédito aprobada por esta judicatura:

No Título.	Fecha de Constitución.	Valor.
424030000556377	20180529	\$2.616.810,00
424030000553962	20180502	\$32.115.374,00
424030000553963	20180502	\$67.520.626,00
Total.		\$102.252.810,00

A su vez el artículo 447 del C.G.P., establece que cuando lo embargado fuese dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

En el presente caso, es dable aplicar los textos normativos citados, en razón a que la obligación que se ejecuta por la parte de la accionante se extinguió por pago total de la obligación de conformidad con las probanzas obrantes en el plenario.

En consecuencia, en el presente caso y al ser procedente lo solicitado por el apoderado de la ejecutada se ordenará:

1.- Dejar a disposición de la ejecutante los títulos de depósito judicial arriba señalados, los cuales se entregarán al apoderado de la ejecutante, con facultades expresas para recibir.

2.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares en el decretadas y finalmente se archivara el expediente de la referencia.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme lo expuesto.

² FII. 91 del cuaderno principal.

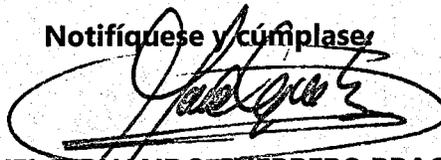
³ FII. 98 cuaderno principal.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Dejar a disposición de la ejecutante los títulos de depósito judicial, identificados con los números 424030000556377 por valor de (\$2.616.810,00), 424030000553962 (\$32.115.374,00), 424030000553963 por valor de (\$67.520.626,00), los cuales se entregarán al apoderado de la ejecutante, con facultades expresas para recibir.

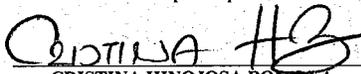
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 14 Sept /18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 058 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre trece (13) del dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Unión Temporal Optimización PTAP.
Demandado: Emdupar SA ESP.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00190-00.

La parte ejecutada EMDUPAR SA ESP, en memorial obrante a folio 22 del cuaderno de medidas cautelares, solicita se fije el monto de la caución que presentará para efectos del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Al efecto, dispone el inciso primero del artículo 602 del CGP, que el ejecutado podrá solicitar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

A su vez, el artículo 603 ibídem, establece las clases de cauciones, su cuantía y la oportunidad para constituir las; sobre lo primero se prevé que pueden ser, entre otras, reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, etc, y que cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

De acuerdo, a la norma citada, resulta procedente la solicitud de la parte ejecutada; por lo que se procederá a fijar el valor de la caución a prestarse por la ejecutada, para efectos del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el ejecutivo de la referencia.

Para tal efecto, la ejecutada deberá prestar caución, en los términos señalados, en los artículos 602 y 603 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: CONSTITÚYASE, por la ejecutada EMDUPAR SA ESP, caución real, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, para efectos de garantizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el ejecutivo de la referencia, por la suma de Mil Quinientos Millones de Pesos M.L. (\$1.500.000.000),

la cual deberá ser constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.



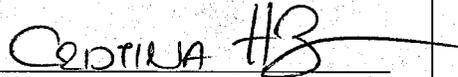
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14 Sept/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°058

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre trece (13) del dos mil dieciocho. (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Anny Lorena Labiosa Daza.

Demandado: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza.

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00261-00

En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaría, surtió el trámite previsto en los artículos 365 y 366 del CGP; el Despacho imparte aprobación a la misma por encontrarse ajustada a la Ley.

En consecuencia a la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14 Sept/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 058

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre trece (13) del dos mil dieciocho. (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Omar García Caballero.

Demandado: Ministerio Defensa- Policía Nacional.

Radicación: 20001-33-33-003-2012-00020-00

En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaria, surtió el trámite previsto en los artículos 365 y 366 del CGP; el Despacho imparte aprobación a la misma por encontrarse ajustada a la Ley.

En consecuencia a la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14 Sept/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 058

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre trece (13) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Miriam Pineda Romero y otros.
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración- Judicial.
Radicación: 20001-33-33-002-2013-00160-00

ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de mandamiento de pago incoado por MIRIAM PINEDA ROMERO Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

MIRIAM PINEDA ROMERO Y OTROS, a través de apoderado judicial, debidamente constituido para el efecto, presenta demanda ejecutiva contra la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que se libere mandamiento de pago por concepto de las sentencias de fecha (13) de junio del 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar y de la sentencia de fecha (5) de mayo del 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dictada dentro del proceso de Reparación Directa, radicado 20001-33-33-002-2013-00160-00

CONSIDERACIONES.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a favor de MIRIAM PINEDA ROMERO Y OTROS.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago contra la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a favor de MIRIAM PINEDA ROMERO Y OTROS; por la suma de Doscientos Catorce Millones Trescientos Ochenta y Dos Mil Doscientos Treinta Pesos ML (214.382.230).

SEGUNDO: ORDENASE a la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que cumpla la obligación de pagar a los ejecutantes la suma de Doscientos Catorce Millones Trescientos Ochenta y Dos Mil Doscientos Treinta Pesos ML (214.382.230), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente a la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, en concordancia con el artículo 306 del CGP.

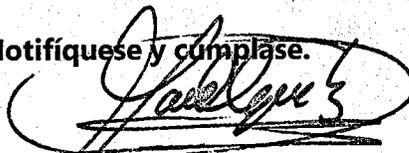
CUARTO: NOTIFICAR por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a la entidad ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remítase copia física de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Así mismo, notificar en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso. De la misma manera se advierte que sí dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor (a) Carlos Mario Castilla Gutiérrez, identificado (a) con CC: 77.093.807 y TP. 197.061 del C.S. de la J, como apoderado de los actores, en los términos y para los efectos a que se contrae los poderes aportados¹.

Notifíquese y cúmplase.



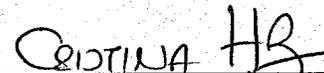
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14 Sept/13

Por Anotación En Estado Electrónico N° 038

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

¹ Fil. 4 a 8.

Copia



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre trece (13) del dos mil dieciocho. (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Omaira Olivares Oviedo.

Demandado: ESE Hospital Francisco Canossa.

Radicación: 20001-33-33-003-2013-00329-00

En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaría, surtió el trámite previsto en los artículos 365 y 366 del CGP; el Despacho imparte aprobación a la misma por encontrarse ajustada a la Ley.

En consecuencia a la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14 Sept/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 058

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

Copia



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre trece (13) del dos mil dieciocho. (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miladys Chávez Campuzano.

Demandado: ESE Hospital Francisco Canossa.

Radicación: 20001-33-33-003-2013-00273-00

En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaría, surtió el trámite previsto en los artículos 365 y 366 del CGP; el Despacho imparte aprobación a la misma por encontrarse ajustada a la Ley.

En consecuencia a la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14 Sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 058

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, septiembre trece (13) del dos mil dieciocho. (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rita Amparo Uribe Avendaño.

Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Radicación: 20001-33-33-003-2013-00247-00

En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaría, surtió el trámite previsto en los artículos 365 y 366 del CGP; el Despacho imparte aprobación a la misma por encontrarse ajustada a la Ley.

En consecuencia a la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14 Sept/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 058

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre trece (13) del dos mil dieciocho. (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Carlos Carvajal Cardona.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00294-00

En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaria, surtió el trámite previsto en los artículos 365 y 366 del CGP; el Despacho imparte aprobación a la misma por encontrarse ajustada a la Ley.

En consecuencia a la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14 Sept/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 058

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, septiembre trece (13) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: IDECESAR.
Demandado: Unión Temporal Corfimujer- Fundación Casa de la Mujer.
Radicación: 20001-33-33-001-2015-00543-00

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

La apoderada de los ejecutantes, solicita el decreto de medidas cautelares concernientes al embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener las ejecutadas en la entidades bancarias enlistadas en memoriales obrantes a folios 23 a 24 del cuaderno de medidas cautelares.

El Despacho, adopta la decisión de denegar la solicitud de medidas cautelares realizada, en tanto en providencia de fecha mayo 25 del 2017¹, decretó los embargos solicitados por la ejecutante que recaen sobre los mismos conceptos que solicita en memoriales de fechas 20 de abril y 28 de agosto del 2018.

En efecto dicha solicitud de medida cautelar tiene el mismo propósito, finalidad y objeto de la solicitud resuelta en la referida providencia, es decir, decretar el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en memorial obrante a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia al tratarse de pretensiones similares, el Despacho se atiene a los argumentos expuestos en el auto de fecha 25 de mayo del 2017, y en consecuencia se niega las medidas deprecadas por la ejecutante por carencia de objeto y se dispone atenerse a lo resuelto en las citadas providencias.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ FII. 6 a 8 del cuaderno de medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14 Sept/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 058

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA